



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

0607 001

Montevideo, **1 MAR 2006**

VISTO: lo dispuesto por el decreto N° 529/005, de fecha 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO:

I) la mencionada norma dispone una prórroga del plazo establecido por el decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004, para la adecuación de instalaciones y procedimientos de los establecimientos dedicados a la elaboración y comercialización de subproductos de origen animal no comestibles, a los requisitos y condiciones que dicha norma establece;

II) en virtud de la complejidad que supone la adecuación antes referida, de acuerdo a la opinión técnica de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el plazo otorgado resulta insuficiente para lograr los objetivos perseguidos en relación a la prevención y vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET);

CONSIDERANDO: conveniente conceder una nueva prórroga del plazo dispuesto por el artículo 17 del decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; ley N° 14.810, de fecha 11 de agosto de 1978 y sus decretos reglamentarios; artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996; decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983; decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004; decreto N° 320/004 de 8 de setiembre de 2004; decreto N° 236/004, de 12 de julio de 2004; decreto N° 241/004, de 14 de julio de 2004, y decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

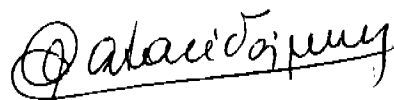
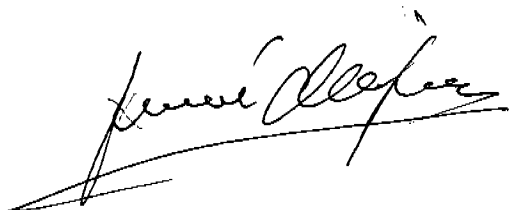
DECRETA:

Artículo 1° Extiéndase hasta el 1° de setiembre de 2006, el plazo establecido en el artículo 17 del decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004.

Art. 2º Pasado el plazo establecido en el artículo precedente, los establecimientos que no se ajusten a las disposiciones previstas en el decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004 y normas modificativas y complementarias, no podrán realizar las actividades de elaboración de subproductos de origen animal cuya producción se regula, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que pudieren corresponder.

Art. 3º El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, controlará estrictamente el cumplimiento de la normativa vigente, vencido el plazo establecido en el presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, y cumplido archívese.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República